



Expediente: **054000244240**  
Radicado: **RE-01314-2025**  
Sede: **REGIONAL VALLES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **09/04/2025** Hora: **11:41:21** Folios: **8**



## RESOLUCION No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”**. En uso de sus Facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución **RE-04260-2024** fechada el 23 de octubre del año 2024, notificada vía correo electrónico el día 29 de octubre de la misma anualidad, La Corporación **OTORGO CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **LIBARDO ALFREDO ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.351.024, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 017-15824 y 017-15825, ubicados en la vereda Caracucho del municipio de La Unión-Antioquia.

2. Que mediante radicado **CE-20276-2024** del 27 de noviembre del año 2024, las señora **MARÍA TERESA PALACIO MEJIA** y **MERCEDES PALACIO MEJIA**, identificadas con cédulas de ciudadanía número 43.085.821 y 43.526.302, por medio de su apoderado el Abogado **TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.021.263 y portador de la Tarjeta Profesional 72.178 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó ante la Corporación, recurso de reposición contra la Resolución **RE-04260-2024** fechada el 23 de octubre del año 2024.

3. Que mediante Auto **AU-00181-2025** del 15 de enero del año 2025, La Corporación abrió a pruebas un recurso de reposición con el fin de que fuera evaluada la información en el escrito del radicado precitado.

4. Funcionarios de La Corporación procedieron a evaluar los argumentos del recurso y realizaron visita técnica el día 07 de febrero del año 2025, en la cual estuvieron presente las partes interesadas, personas de la comunidad y la Policía Nacional con El Subintendente Diego Arias y La Patrullera Lucy Rami Camo, esta visita generó el informe técnico con radicado **IT-01162-2025** del 21 de febrero del año 2025, donde se realizaron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

### 3. OBSERVACIONES:

**3.1** En atención a lo ordenado en el ARTICULO SEGUNDO del Auto AU-00181-2025 del 15 de enero de 2025, notificado el 24 de enero del corriente, se realizó visita técnica a la fuente de agua con nombre “Los Vecinos”, la cual discurre por inmediaciones del predio identificado con PK PREDIOS 4002001000000200225: propiedad de las señoras **MARÍA TERESA PALACIO MEJIA** y **MERCEDES PALACIO MEJIA**, identificadas con cédulas de ciudadanía número 43.085.821 y 43.526.302

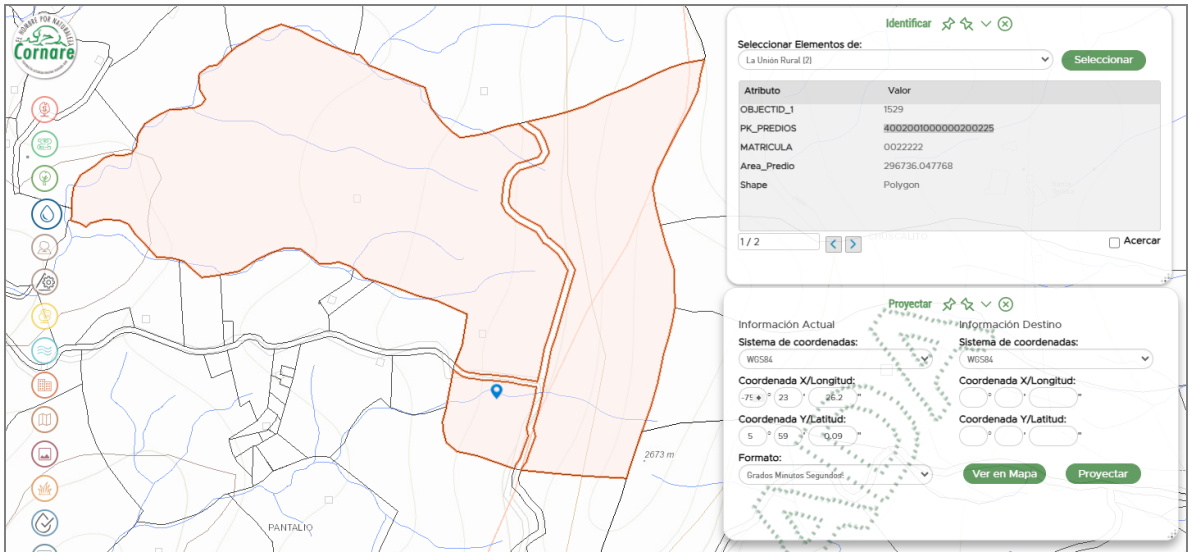
Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

**cornare**



**Imagen 1.** Punto de captación en el predio con PK 4002001000000200225

- 3.2** En el sitio, se le consultó al señor Libardo Alfredo Escobar Echeverri, (permisionario), que señalara sobre la fuente Los Vecinos el punto exacto donde realiza la derivación del recurso hídrico para su predio, y en este se procedió con la toma de coordenadas geográficas, procediendo la siguiente manera:

Se activó la función de ubicación en el dispositivo celular y se abrió la aplicación GPS Status. El dispositivo fue orientado hacia el espacio exterior, y se esperó aproximadamente 4 minutos para permitir la captura de la mayor cantidad posible de satélites, con el fin de minimizar el margen de error en la determinación de la ubicación. Después del período de espera, se registraron las siguientes coordenadas: longitud -75°23'26.2", latitud 5°59'0.09" y altitud 2595 msnm.

- 3.3** La fuente de agua Los Vecinos, se observa con escasa protección (en el punto que se deriva), cuenta con algunas especies nativas propias de la zona de vida, cuenta con un área de captación de aproximada de 4.02 hectáreas, esta es calculada en el geoportal Corporativo en las coordenadas: longitud -75°23'26.2", latitud 5°59'0.09", tomando como información del punto de análisis: Distancia aguas abajo: 100 metros, radio de reubicación: 100 metros, Tipo de Caudal Ambiental: IDEAM, Mapa de Evapotranspiración: Método cenicafé; se obtiene como resultado que la fuente cuenta con un caudal medio disponible para reparto de 2.09 L/sg y un caudal mínimo disponible para reparto de 1.11 L/sg. Entiéndase como caudal medio, el caudal que puede estar disponible en la fuente de agua en temporada de lluvias, y caudal mínimo, el caudal disponible en la fuente en temporada de pocas lluvias o seca.

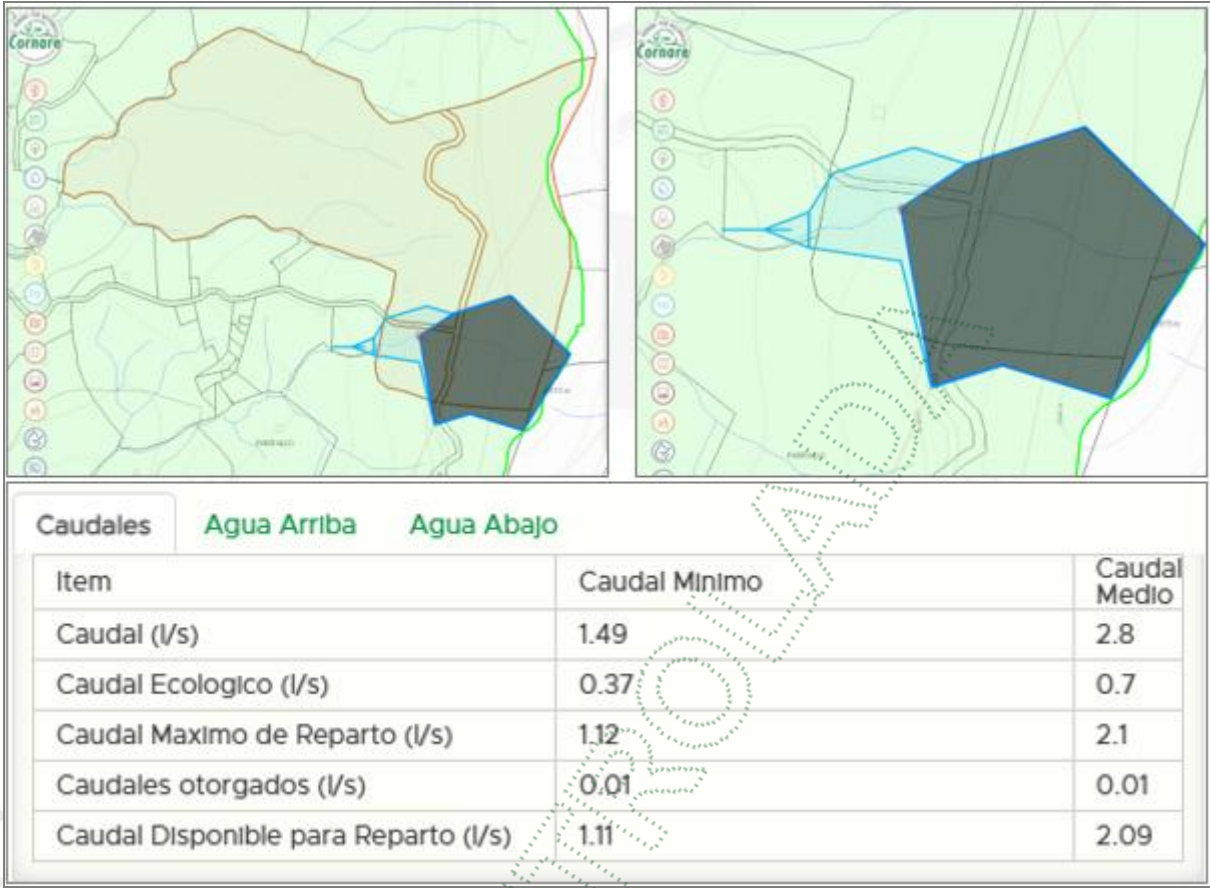


Imagen 2. Área de captación – Fuente: geoportal Corporativo

- 3.4 Para la visita técnica de atención al recurso de reposición fue necesario pedir apoyo a la autoridad policiva del municipio de La Unión, luego de presenciarse agresiones verbales y físicas (golpes en el carro) entre las partes, a esta asistieron el subintendente Diego Arias y la patrullera Lucy Tami Camo; también asistieron los señores Libardo Alfredo Escobar Echeverri, Gabriel Márquez, Camilo García (abogado), Damaris Vargas Bolívar, Aliris Ocampo, Luis Francisco Casas, Elkin Zapata, Juan Esteban Zapata, María Teresa Palacio Mejía, Juan Manuel Vargas Velásquez, quienes en general manifestaron que hace mas de 40 años que el agua es tomada de este punto por los vecinos del sector.
- 3.5 Se realizó recorrido aguas abajo del punto señalado para la captación, tratando de encontrar otro posible punto para la derivación del caudal requerido por el usuario, en este se observó otros puntos de captación autorizados y sin autorizar a los señores:

| NOMBRE                       | EXPEDIENTE          | RESOLUCION                              | USOS                              | CAUDAL<br>L/sg |
|------------------------------|---------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------|----------------|
| Luz Elena Osorio De Zapata   | 054000244331        | RE-05205-2024                           | Doméstico,<br>riego y<br>pecuario | 0.128          |
| Elkin De Jesús Zapata Osorio | 054000244328        | Solicitud de información complementaria |                                   |                |
| Damaris Vargas Bolívar       | Sin iniciar tramite |                                         |                                   |                |

No es posible para los usuarios derivar agua de la fuente a una cota inferior a la de los predios, esto impide el flujo gravitacional natural del agua hacia estos. Además, no se cuenta con una fuente más cercana capaz de abastecer de manera adecuada las necesidades hídricas de los usuarios. El caudal disponible en la fuente Los Vecinos, ubicada en las coordenadas longitud -75°23'26.2", latitud 5°59'0.09" y altitud 2595 msnm, es suficiente para satisfacer las demandas actuales de los usuarios.

- 3.6 En conversación sostenida con la funcionaria de Cornare, Andrea Rendon, quien atendió la visita del trámite de concesión de aguas, sobre el punto de captación y las revisiones que se realizan en el sistema geoportal

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

de Cornare, se encontró que se incurrió en un error humano en la digitación de las coordenadas geográficas en el informe técnico.

3.7 Frente a la servidumbre, se cita el ARTÍCULO SEXTO de la resolución RE-04260-2024 del 23 de octubre de 2024, por medio de la cual se otorgó el permiso de concesión de aguas al señor LIBARDO ALFREDO ESCOBAR ECHEVERRI:

“ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la parte que esta concesión no grava con servidumbre los predios por donde debe pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional”.

“4. CONCLUSIONES

4.1 De acuerdo con la información capturada en campo el día 7 de febrero del corriente, en atención al recurso de reposición con radicado CE-20276-2024 del 27/11/2024, y la conversación sostenida con la funcionaria de Cornare, Andrea Rendon, se concluye que se incurrió en un error humano en la digitación de las coordenadas geográficas del punto de captación en el informe técnico con radicado IT-07165-2024 del 22 de octubre de 2024, de atención a la concesión de aguas.

4.2 En el recorrido realizado aguas abajo del punto de captación con coordenadas: longitud -75°23'26.2", latitud 5°59'0.09" y altitud 2595, se encuentran otorgados otros permisos, en general, no es posible para los usuarios derivar agua de la fuente a una cota inferior a la de los predios, esto impide el flujo gravitacional natural del agua hacia estos. Además, no se cuenta con una fuente más cercana capaz de abastecer de manera adecuada las necesidades hídricas de los usuarios. El caudal disponible en la fuente, ubicada en las coordenadas longitud -75°23'26.2", latitud 5°59'0.09" y altitud 2595 msnm, es suficiente para satisfacer las demandas actuales de los usuarios.

4.3 Frente a la servidumbre, se cita el ARTÍCULO SEXTO de la resolución RE-04260-2024 del 23 de octubre de 2024, por medio de la cual se otorgó el permiso de concesión de aguas al señor LIBARDO ALFREDO ESCOBAR ECHEVERRI:

“ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la parte que esta concesión no grava con servidumbre los predios por donde debe pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional

4.4 Es factible **MODIFICAR** el Artículo Primero de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución RE-04260-2024 del 23 de octubre de 2024, en beneficio del predio identificado FMI: 017-15824 y 017-15825, ubicado en la vereda Pantallio del municipio de la Unión, En cuanto a las coordenadas geográficas del punto de captación sobre la fuente hídrica LOS VECINOS, toda vez que las correctas son, coordenadas: longitud -75°23'26.2", latitud 5°59'0.09" y altitud 2595.”

De acuerdo a las visitas realizadas por el personal técnico de Cornare, se desprende las conclusiones según IT-07165-2024 del 22 de octubre del año 2024 y el IT-01162-2025 del 21 de febrero del año 2025.

En el informe técnico IT-07165-2024, se indico que las coordenadas de la fuente “Los Vecinos” eran las siguientes:

| Nombre Fuente: | Los Vecinos | COORDENADAS DE LA FUENTE |    |    |                 |    |          |      |
|----------------|-------------|--------------------------|----|----|-----------------|----|----------|------|
|                |             | LATITUD (N) Y            |    |    | LONGITUD (W) -X |    | Z (msnm) |      |
|                |             | 5                        | 59 | 06 | -75             | 23 | 23       | 2599 |

Ahora, de acuerdo al escrito del recurso presentado por el apoderado de las señoras Palacio Mejía, en el cual indica que las coordenadas no son las correctas y de acuerdo a las diligencias llevadas a cabo por esta entidad, se logró determinar que efectivamente se presentó un yerro en las coordenadas siendo las correctas las que se citan a continuación:

| Punto de Captación N°: |             |                          |         |          | 1             |         |          |          |
|------------------------|-------------|--------------------------|---------|----------|---------------|---------|----------|----------|
| Nombre Fuente:         | Los Vecinos | COORDENADAS DE LA FUENTE |         |          |               |         |          |          |
|                        |             | LONGITUD (W) -X          |         |          | LATITUD (N) Y |         |          | Z (msnm) |
|                        |             | GRADOS                   | MINUTOS | SEGUNDOS | GRADOS        | MINUTOS | SEGUNDOS |          |
|                        |             | -75                      | 23      | 26.2     | 5             | 59      | 0.09     | 2595     |

Adicionalmente en la visita realizada el día 7 de febrero de 2025 y según informe técnico **IT-01162-2025**, por parte de los funcionarios de Cornare se hizo una verificación en campo con la finalidad de determinar si es posible realizar la captación por parte del señor **LIBARDO ALFREDO ESCOBAR ECHEVERRI**, desde otra fuente de agua y según lo referenciado en el **IT-01162-2025**, se concluye lo siguiente:

*“En el recorrido realizado aguas abajo del punto de captación con coordenadas: longitud -75°23’26.2”, latitud 5°59’0.09” y altitud 2595, se encuentran otorgados otros permisos, en general, no es posible para los usuarios derivar agua de la fuente a una cota inferior a la de los predios, esto impide el flujo gravitacional natural del agua hacia estos. Además, no se cuenta con una fuente más cercana capaz de abastecer de manera adecuada las necesidades hídricas de los usuarios. El caudal disponible en la fuente, ubicada en las coordenadas longitud -75°23’26.2”, latitud 5°59’0.09” y altitud 2595 msnm, es suficiente para satisfacer las demandas actuales de los usuarios.”*

Por lo observado en campo, no es factible un cambio de punto captación dado que no hay otra fuente cercana donde el señor Escobar Echeverri pueda usar el recurso hídrico.

5. Que mediante radicado **CE-03558-2025** del 26 de febrero del año 2025, el señor **JOSE WALTER BOTERO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.282.853, con tarjeta profesional 349.440, quien actúa como apoderado del señor **LIBARDO ALFREDO ESCOBAR ECHEVERRI**, allega escrito denominado “Pronunciamiento en contra del recurso de reposición contra la resolución RE-004260-2024”,

En el escrito del radicado precitado, como lo indica el abogado de la parte es un mero pronunciamiento en contra del recurso de reposición, presentado mediante el radicado **CE-20276-2024** del 27 de noviembre del año 2024, (lease con detenimiento: “Pronunciamiento en contra del recurso de reposición contra la resolución RE-004260-2024”, apoderado que manifiesta:

- “...1. *Falta de notificación adecuada:* Las alegaciones presentadas por las opositoras en cuanto a la supuesta falta de notificación del proceso de concesión son infundadas. En primer lugar, el proceso de notificación se realizó conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y con base en la información registrada en los sistemas oficiales. La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare (CORNARE) actuó dentro de los plazos y procedimientos establecidos para garantizar la debida notificación a todas las partes interesadas, lo que incluye la publicación de los actos administrativos en los medios oficiales. En ningún momento se ha vulnerado el derecho de audiencia de las opositoras.
2. *Posible invasión de predios:* En cuanto a la acusación de invasión de predios, es importante destacar que la concesión de aguas superficiales otorgada a nuestro cliente se ha hecho con estricta observancia de los límites y las fronteras establecidas por la normatividad catastral y ambiental correspondiente. El proceso de investigación y análisis de las coordenadas geográficas de la fuente de captación fue realizado por los expertos en la materia y se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos. El señor Libardo Alfredo Escobar Echeverri no ha incurrido en ningún acto de invasión ni ha accedido a predios que no le correspondan, respetando siempre los límites establecidos.
3. *Errores en la localización de la fuente de agua:* Las opositoras señalan que las coordenadas presentadas en la resolución no corresponden con la ubicación real de la fuente de captación. No obstante, este señalamiento carece de base probatoria sólida. Las coordenadas fueron verificadas durante las visitas técnicas realizadas por los expertos y los profesionales a cargo del proceso, quienes confirmaron la exactitud de la localización. En caso de que exista alguna discrepancia en la ubicación,

este es un asunto que corresponde aclarar con las autoridades competentes en el ámbito técnico, no siendo un argumento válido para invalidar la concesión.

4. Incumplimiento de normativa ambiental: En cuanto al supuesto incumplimiento de los plazos legales para la notificación pública y la exigencia de garantías al concesionario, debemos manifestar que tanto la notificación pública como las demás obligaciones legales fueron debidamente cumplidas en su totalidad. La Corporación CORNARE ha actuado conforme a la normativa ambiental vigente y se ha asegurado de que se cumplieran todas las condiciones que salvaguardan la protección del recurso hídrico y del medio ambiente. El proceso de concesión no vulnera los derechos de los ciudadanos, ya que se encuentra respaldado por las debidas autorizaciones ambientales.

5. Posible violación de derechos fundamentales: En relación con la acusación de vulneración de derechos fundamentales de las opositoras, debemos aclarar que los derechos de las partes involucradas han sido respetados en todo momento. El derecho al uso del agua se encuentra debidamente regulado, y las concesiones son otorgadas conforme a los principios de legalidad, equidad y sostenibilidad. Las opositoras no pueden alegar una afectación a sus derechos, ya que el procedimiento ha sido llevado a cabo de acuerdo con los principios constitucionales y las disposiciones legales correspondientes...”

Teniendo como base el argumento presentado mediante radicado **CE-20276-2024** del 27 de noviembre del año 2024, por el apoderado de las señoras **PALACIO MEJIA**, se procede a realizar un estudio del Expediente Ambiental **05.400.02.44240**, verificando si existen actuaciones que ameriten ser revocadas, modificadas o aclaradas en Resolución **RE-04260-2024** fechada el 23 de octubre del año 2024.

## II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Las recurrentes presentaron el recurso dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, ya que fueron notificadas del mismo el día 20 de noviembre del año 2024 por parte de la Doctora **MARYORY OSORIO TOBON**, inspectora municipal del municipio de La Unión, como interposición de este recurso, se procedió por parte de la Corporación a la revisión de la solicitud bajo el Radicado **CE-20276-2024** del 27 de noviembre del año 2024.

*El recurrente aduce lo siguiente:*

"... 3. 1.- Se duele la parte que represento del hecho de que a pesar de que en los puntos 3.4 y 3.5 de sus consideraciones pregonara que tiene conocimiento de que el predio de captación con matrícula inmobiliaria 017-22222 es propiedad de mis poderdantes y que por su oposición a la utilización por parte de los solicitantes de la concesión es que se han removido las mangueras impuestas de manera arbitraria por el interesado en la concesión, fue negligente en procurar que ellas pudieran manifestar las razones de su oposición. Para evitar que mis poderdantes pudieran exponer los motivos de su indisposición, no realizó ninguna actividad para obtener de ellas el conocimiento del porqué de su oposición.

*Si son predios vecinos del de propiedad de mis representadas, fue omisa su Corporación en hacer pública su sibilina actividad.*

*Tan cierto es que CORNARE conocía no sólo la identidad de mis poderdantes, que son propietarias del predio donde se realiza la concesión, sino que durante el trámite con expediente SCQ 131-1324-2024, con radicado CS-11056-2024, su Corporación visitó el lugar de controversia con trabajador representando el predio CARACUCHO. Entonces es que sobran razones para afirmar que CORNARE escondió su gestión a las aquí impugnantes.*

*No existe forma de que CORNARE afirme desconocer la forma de comunicar a mis poderdantes su incursión soterrada en su predio cuando dentro del expediente SCQ-131-1324-2024, con radicado IT-05697-2024, hace alusión ellos como presunto infractor. (Se anexa copia del documento)*

3. 2.- Se apoyó la Corporación en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, dándole una interpretación amañada, pues su filosofía no es la de invadir predios ajenos para implantar tomas de agua. Su texto no se interpreta de manera aislada, se debe tomar en su integridad pues es para quien

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

teniendo el recurso en sus terrenos, quiera destinarlo en su provecho. Así dicen las norma pertinentes que se transcriben para conjurar el riesgo de su acogimiento a voluntad....

El texto normativo indica que el interesado tiene aguas entre sus terrenos y para su aprovechamiento requiere de su concesión; no es pues la norma para invadir predios con la anuencia de CORNARE.

No otra es la razón para que en la letra "g" del Artículo 2.2.2.9.1 se exija que en la solicitud de la concesión se informe si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

3. 3.- Según la verificación realizada por la parte que represento, afincada en el posicionamiento de puntilla y gráficas que se acompañan a este recurso, las coordenadas de fijación de la fuente de captación quedan sobre la carretera que conduce al inmueble rural de mis poderdantes:

En el mismo artículo primero de la aludida resolución se informa que las coordenadas de la fuente donde se otorgó la concesión son LATITUD (N) Y 5 59 06 y LONGITUD (W) – X -75 23 23; Z (msnm) 2599 que no corresponde con las coordenadas donde se ha presentado inconvenientes entre el conceso y mis representadas.

Las coordenadas de la fuente donde se otorgó la concesión, según consta en la aerofotografía y en las fotografías que se anexan quedan sobre la carretera que conduce a la casa de habitación de la Finca Caracucho de propiedad de mis poderdantes.

Es decir, según estas pruebas, o el informe de visita está soportado en un error de localización o la toma por mis poderdantes es equivocada y este presunto error debe ser probado por CORNARE que otorgó la concesión.

La toma georreferenciada por mis poderdantes muestra en la fotografía última de las relacionadas como pruebas, distinguida con banderola roja, el punto exacto de las coordenadas geográficas 5°59'06" N; 75°23'23" W; 2599 msnm,

3. 4.- Dispone el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 que para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto; no obstante, ante los mismos ojos de la Corporación se aprecia que la manguera de un diámetro de 1 ¼ de pulgada que tiene instalada el peticionario está tomando agua directamente del cauce y se permite la violación normativa..."

En el escrito presentado por el apoderado del señor Escobar Echeverri, se relata lo siguiente:

"1. Falta de notificación adecuada: Las alegaciones presentadas por las opositoras en cuanto a la supuesta falta de notificación del proceso de concesión son infundadas. En primer lugar, el proceso de notificación se realizó conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y con base en la información registrada en los sistemas oficiales. La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare (CORNARE) actuó dentro de los plazos y procedimientos establecidos para garantizar la debida notificación a todas las partes interesadas, lo que incluye la publicación de los actos administrativos en los medios oficiales. En ningún momento se ha vulnerado el derecho de audiencia de las opositoras.

2. Posible invasión de predios: En cuanto a la acusación de invasión de predios, es importante destacar que la concesión de aguas superficiales otorgada a nuestro cliente se ha hecho con estricta observancia de los límites y las fronteras establecidas por la normatividad catastral y ambiental correspondiente. El proceso de investigación y análisis de las coordenadas geográficas de la fuente de captación fue realizado por los expertos en la materia y se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos. El señor Libardo Alfredo Escobar Echeverri no ha incurrido en ningún acto de invasión ni ha accedido a predios que no le correspondan, respetando siempre los límites establecidos.

3. Errores en la localización de la fuente de agua: Las opositoras señalan que las coordenadas presentadas en la resolución no corresponden con la ubicación real de la fuente de captación. No

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

obstante, este señalamiento carece de base probatoria sólida. Las coordenadas fueron verificadas durante las visitas técnicas realizadas por los expertos y los profesionales a cargo del proceso, quienes confirmaron la exactitud de la localización. En caso de que exista alguna discrepancia en la ubicación, este es un asunto que corresponde aclarar con las autoridades competentes en el ámbito técnico, no siendo un argumento válido para invalidar la concesión.

4. Incumplimiento de normativa ambiental: En cuanto al supuesto incumplimiento de los plazos legales para la notificación pública y la exigencia de garantías al concesionario, debemos manifestar que tanto la notificación pública como las demás obligaciones legales fueron debidamente cumplidas en su totalidad. La Corporación CORNARE ha actuado conforme a la normativa ambiental vigente y se ha asegurado de que se cumplieran todas las condiciones que salvaguardan la protección del recurso hídrico y del medio ambiente. El proceso de concesión no vulnera los derechos de los ciudadanos, ya que se encuentra respaldado por las debidas autorizaciones ambientales.

5. Posible violación de derechos fundamentales: En relación con la acusación de vulneración de derechos fundamentales de las opositoras, debemos aclarar que los derechos de las partes involucradas han sido respetados en todo momento. El derecho al uso del agua se encuentra debidamente regulado, y las concesiones son otorgadas conforme a los principios de legalidad, equidad y sostenibilidad. Las opositoras no pueden alegar una afectación a sus derechos, ya que el procedimiento ha sido llevado a cabo de acuerdo con los principios constitucionales y las disposiciones legales correspondientes.

Solicitudes de revocación y medidas correctivas: Las solicitudes de revocación de la Resolución RE-04260-2024 y de realización de una nueva visita técnica con la participación de las opositoras carecen de fundamento, dado que el proceso administrativo ha sido realizado conforme a derecho. No existen razones legales ni fácticas que justifiquen la revocación de la concesión ni la modificación de los actos administrativos emitidos. En consecuencia, solicitamos que se desestimen las peticiones del recurso de reposición interpuesto.

En conclusión, el señor Libardo Alfredo Escobar Echeverri ha actuado en todo momento conforme a las disposiciones legales, respetando las normativas ambientales, la propiedad de terceros y los derechos fundamentales de todas las personas involucradas. El proceso de concesión ha sido llevado a cabo con el debido rigor técnico y legal, y las alegaciones presentadas por las opositoras no tienen sustento suficiente para modificar la resolución emitida.

Por lo tanto, solicitamos que el recurso de reposición sea desestimado en su totalidad y que la resolución RE-04260-2024 se mantenga firme, garantizando así la seguridad jurídica y la protección de los derechos de nuestro cliente."

### III-CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo décimo séptimo de la Resolución RE-04260-2024 fechada el 23 de octubre del año 2024.

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Así mismo el Artículo 77, Ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Que el artículo 78 de la mencionada Ley dispone "**Rechazo del Recurso**. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".
7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".
11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que el decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.8.1. reza lo siguiente: “Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

#### IV-FUNDAMENTOS PARA RESOLVER POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO y NARE - CORNARE

Cornare procede a pronunciarse respecto a los siguientes puntos expuestos en el radicado **CE-20276-2024** del 27 de noviembre del año 2024:

“...3. 1.- Se duele la parte que represento del hecho de que a pesar de que en los puntos 3.4 y 3.5 de sus consideraciones pregonara que tiene conocimiento de que el predio de captación con matrícula inmobiliaria 017-22222 es propiedad de mis poderdantes y que por su oposición a la utilización por parte de los solicitantes de la concesión es que se han removido las mangueras impuestas de manera arbitraria por el interesado en la concesión, fue negligente en procurar que ellas pudieran manifestar las razones de su oposición. Para evitar que mis poderdantes pudieran exponer los motivos de su indisposición, no realizó ninguna actividad para obtener de ellas el conocimiento del por qué de su oposición.

Si son predios vecinos del de propiedad de mis representadas, fue omisa su Corporación en hacer pública su sibilina actividad.

Tan cierto es que CORNARE conocía no sólo la identidad de mis poderdantes, que son propietarias del predio donde se realiza la concesión, sino que durante el trámite con expediente SCQ 131-1324-2024, con radicado CS-11056-2024, su Corporación visitó el lugar de controversia con trabajador representando el predio CARACUCHO. Entonces es que sobran razones para afirmar que CORNARE escondió su gestión a las aquí impugnantes.

No existe forma de que CORNARE afirme desconocer la forma de comunicar a mis poderdantes su incursión soterrada en su predio cuando dentro del expediente SCQ-131-1324-2024, con radicado IT-05697-2024, hace alusión ellos como presunto infractor. (Se anexa copia del documento).”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Para más información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Autoridad Ambiental competente podrá a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.”

Los avisos fueron fijados tanto en la cartelera de La Corporación como en la Alcaldía del municipio como se demuestra en las siguientes imágenes:

AVISO CARTELERA CORNARE

ANEXO:  
AVISO DE CONCESIÓN

**AVISO CONCESIÓN DE AGUA**

Que por medio del radicado CE-14686-2024 del 09 de septiembre del 2024, el señor LIBARDO ALFREDO ESCOBAR ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía número 15.351.024, en calidad de autorizado de la señora MARIA BOTERO BOTERO identificada con cédula de ciudadanía número 39.162.805, propietarios de los predios objeto de la solicitud, presentaron ante La Corporación CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso Pequeño, en beneficio de los predios denominados "LA CRISTALINA" identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 017-15624 y 017-15625, ubicados en la vereda Caracacho del municipio de La Unión, Antioquia.

De conformidad con el Decreto 1541 de 1976 y demás normas concordantes y vigentes, Cornare practicará visita de inspección ocular al predio en mención, la cual se llevará a cabo el día 27 del mes de septiembre del año 2024 a las 10:00 am horas.

Sitio de encuentro: Predio de interés  
Funcionario que asistirá: Andrea Rendón Ramírez  
Expediente No: 05400.02.44240

El presente AVISO para que las personas naturales o jurídicas que se puedan ver perjudicadas o con mejores derechos, lo hagan valer dentro del trámite de Concesión de Aguas, para lo cual el AVISO estará fijado durante diez (10) días en un lugar público.

Funcionario de CORNARE: *[Firma]*

LUGAR DE FIJACIÓN: Cartelera municipal Alcaldía y cartelera informativa Campesino Regional Valles de San Nicolás

FIJADO EN LA FECHA: 13-09-2024

DESFIJADO EN LA FECHA: 27-09-2024

POR EL FUNCIONARIO: *[Firma]*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

F-RN-06/V.02

AVISO ALCALDIA MUNICIPIO

**AVISO CONCESIÓN DE AGUA**

Que por medio del radicado CE-14686-2024 del 09 de septiembre del 2024, el señor LIBARDO ALFREDO ESCOBAR ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía número 15.351.024, en calidad de autorizado de la señora MARIA BOTERO BOTERO identificada con cédula de ciudadanía número 39.162.805, propietarios de los predios objeto de la solicitud, presentaron ante La Corporación CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso Pequeño, en beneficio de los predios denominados "LA CRISTALINA" identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 017-15624 y 017-15625, ubicados en la vereda Caracacho del municipio de La Unión, Antioquia.

De conformidad con el Decreto 1541 de 1976 y demás normas concordantes y vigentes, Cornare practicará visita de inspección ocular al predio en mención, la cual se llevará a cabo el día 27 del mes de septiembre del año 2024 a las 10:00 am horas.

Sitio de encuentro: Predio de interés  
Funcionario que asistirá: Andrea Rendón Ramírez  
Expediente No: 05400.02.44240

El presente AVISO para que las personas naturales o jurídicas que se puedan ver perjudicadas o con mejores derechos, lo hagan valer dentro del trámite de Concesión de Aguas, para lo cual el AVISO estará fijado durante diez (10) días en un lugar público.

Funcionario de CORNARE: *[Firma]*

LUGAR DE FIJACIÓN: Cartelera municipal Alcaldía y cartelera informativa Campesino Regional Valles de San Nicolás

FIJADO EN LA FECHA: 13-09-2024

DESFIJADO EN LA FECHA: 27-09-2024

POR EL FUNCIONARIO: *[Firma]*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Como se evidencia en las dos imágenes, se realizó la fijación de los avisos en los sitios establecidos en el artículo precitado, entre los días 13 al 27 de septiembre y en ambos se informó día y hora en que se realizaría la visita para quienes desearan oponerse al trámite, dando así claridad que los avisos si se fijaron y se cumplió con el requisito de ley y se demuestra que lo dicho por la parte recurrente en el numeral 4.2 del escrito del recurso de reposición donde indica que *“La visita a la fuente de captación del agua, se realizó en contravención al artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, porque la efectuó sin haber transcurrido los 10 días que con, antelación ordena esta norma fije el aviso de publicidad”*. Aunado a esto la norma indica que este se debe fijar con diez días de anticipación y para el caso en concreto se fijó por 11 días, siendo más garantistas.

En cuanto a lo sostenido en el punto 3.2 del radicado **CE-20276-2024** del 27 de noviembre del año 2024, donde indica lo siguiente *“3. 2.- Se apoyó la Corporación en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, dándole una interpretación amañada, pues su filosofía no es la de invadir predios ajenos para implantar tomas de agua. Su texto no se interpreta de manera aislada, se debe tomar en su integridad pues es para quien, teniendo el recurso en sus terrenos, quiera destinarlo en su provecho. Así dicen las normas pertinentes que se transcriben para conjurar el riesgo de su acogimiento a voluntad.*

*El texto normativo indica que el interesado tiene aguas entre sus terrenos y para su aprovechamiento requiere de su concesión; no es pues la norma para invadir predios con la anuencia de CORNARE.*

*No otra es la razón para que en la letra “g” del Artículo 2.2.2.2.9.1 se exija que en la solicitud de la concesión se informe si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.”*

Nuevamente cabe aclarar que, en ningún momento, los funcionarios de la Corporación invaden predios o ingresan sin permiso, dado que la visita técnica fue atendida por el señor **LIBARDO ALFREDO ESCOBAR ECHEVERRI**, quien fuera el solicitante del permiso y quien acompañó el recorrido a la fuente, por lo que la funcionaria hace el acompañamiento por donde le indica el usuario, actuando de buena fe por parte de La Corporación, dado que el solicitante guía el recorrido.

También se informa que en ningún momento La Corporación impone servidumbres, dado que esta no está facultada para ello, esto se demuestra en el artículo sexto de la Resolución **RE-04260-2024** fechada el 23 de octubre del año 2024, el cual reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la parte que esta concesión no grava con servidumbre los predios por donde debe pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.”*

Ahora, en cuanto a la afirmación del apoderado *“No existe forma de que CORNARE afirme desconocer la forma de comunicar a mis poderantes su incursión soterrada en su predio cuando dentro del expediente SCQ-131-1324-2024, con radicado IT-05697-2024, hace alusión ellos como presunto infractor. (Se anexa copia del documento)”*, es importante advertir que la Corporación adelantó todo el proceso, de acuerdo a las disposiciones normativas vigentes y dando cumplimiento a cada una de las fases procesales, tal como puede evidenciarse la publicación del aviso se llevó a cabo según la ritualidad establecida, sin que se hubiese presentado oposición alguna; no obstante está autoridad ambiental en aras de garantizar el debido proceso, abrió periodo probatorio de acuerdo al escrito recibido (**CE-20276-2024** del 27 de noviembre del año 2024), por medio del Auto **AU-00181-2025** del 15 de enero del año 2025, producto de esta decisión se realizó una visita por parte de los funcionarios de Cornare el día 7 de febrero de 2025, en el cual se encontró que efectivamente hubo un error en la georreferenciación de las coordenadas y de igual manera se concluyó que no existe otro punto de captación, puesto que no existe otra fuente más cercana a la concedida mediante resolución No **RE-04260-2024** fechada el 23 de octubre del año 2024.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se evidencia que La Corporación incurrió en un yerro al citar las coordenadas de la fuente denominada: “Los Vecinos”, citadas en la Resolución **RE-04260-2024** fechada el 23 de octubre del año 2024, tal como se indicó en el **IT-01162-2025** del 21 de febrero del año 2025.

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer parcialmente la resolución **RE-04260-2024** del 23 de octubre del año 2024, en lo referente a las coordenadas de la fuente “Los Vecinos”, en el sentido que las coordenadas correctas son:

| Punto de Captación N°: |             |                          |         |          | 1             |         |          |          |
|------------------------|-------------|--------------------------|---------|----------|---------------|---------|----------|----------|
| Nombre Fuente:         | Los Vecinos | COORDENADAS DE LA FUENTE |         |          |               |         |          |          |
|                        |             | LONGITUD (W) –X          |         |          | LATITUD (N) Y |         |          | Z (msnm) |
|                        |             | GRADOS                   | MINUTOS | SEGUNDOS | GRADOS        | MINUTOS | SEGUNDOS |          |
|                        |             | -75                      | 23      | 26.2     | 5             | 59      | 0.09     | 2595     |

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que las demás determinaciones tomadas a través de la Resolución **RE-04260-2024** fechada el 23 de octubre del año 2024 se mantendrán plenamente vigentes y sin modificaciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** Señalar que la concesión no grava con servidumbre los predios por donde debe pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo a las señoras **MARÍA TERESA PALACIO MEJIA** y **MERCEDES PALACIO MEJIA**, identificadas con cédulas de ciudadanía número 43.085.821 y 43.526.302, por medio de su apoderado el Abogado **TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.021.263 y portador de la Tarjeta Profesional 72.178 del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **LIBARDO ALFREDO ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.351.024, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que, contra el presente acto, administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05.400.02.44240**

Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría Restrepo.

Revisó: Abogado Especializado / Oscar Fernando Tamayo.

Técnica: Claudia Ocampo.

Proceso: Trámites Ambientales.

Asunto: Concesión de aguas superficiales– Recurso de reposición.

VºBº Dra. Luz Verónica Pérez Henao- Jefe Oficina Jurídica Cornare.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02